

SECRETARIA: Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor juez el presente asunto a fin de que se resuelva solicitud de control de legalidad. Sírvase proveer.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 957

RADICACIÓN: 76001 3103 004 2017 00193 00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Lo es decidir sobre la solicitud control de legalidad elevada por parte del señor JOSE ALEJANDRO BALCAZAR PAREJA, en su condición de gerente general y representante legal de la empresa demandada sociedad INDUSTRIAS FRUSABOR S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, cuya finalidad es la declaratoria de nulidad de los autos de fecha 2 de noviembre de 2022, y 7 de febrero de 2023.

II. ANTECEDENTES

A juicio del peticionario debe ejercerse el mencionado control de legalidad con base en lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, pues, a su juicio, este proceso no debió haberse continuado luego de que, por parte de la Superintendencia de Sociedades, por medio del Auto 620-000488 de fecha 30 de enero 2018, admitiera la solicitud al proceso de reorganización presentada por la sociedad C.I. INDUSTRIAS FRUSABOR S.A., identificada con el NIT. 805.020.590, en los términos y formalidades de la Ley 1116 de 2006 y el Decreto 1074 de 2015.

Dice que habiéndose proferido sentencia el 29 de enero de 2018, al momento de dictarse el auto admisorio por parte de la superintendencia aquella providencia no había quedado ejecutoriada. Adicionalmente, que según lo expuesto por la misma superintendencia en el auto No 2020-03-000175 por medio del cual ordenó la devolución de este expediente que previamente se había enviado en virtud de la mencionada apertura del proceso de reorganización, debe darse aplicación a lo señalado en el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, y, por tanto, este proceso de restitución de tenencia no debe continuarse.

III. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 132 del Código General del Proceso que agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación. Asimismo, el artículo 73 ibidem, enseña que *“las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”*

De la sola lectura de la solicitud de control de legalidad salta a la vista su improcedencia, por cuanto quien la suscribe carece del derecho de postulación de que trata la última norma mencionada, teniendo en cuenta que, al tratarse el presente de un proceso de mayor cuantía, los demandados solo pueden y deben actuar a través de apoderado.

En ese orden de idea, no hay lugar a efectuar el control de legalidad invocado, y menos a decretar la nulidad alegada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

NEGAR las solicitudes de control de legalidad y nulidad elevadas por el señor JOSE ALEJANDRO BALCAZAR PAREJA, en su condición de gerente general y representante legal de la empresa demandada sociedad INDUSTRIAS FRUSABOR S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **156** DE HOY **28 SEPT 2023**

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS

Secretaria